

Alegó revocando el abogado Sergio Norambuena Arizabalos y confirmando, el abogado Gabriel Quintanilla Jerez. Andrea Corvalán S. Relatora.

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Al escrito folio 20 y 21: téngase presente.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de apelación que rechaza el incidente de abandono del procedimiento:

Atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales se desprende que el demandante no incurrió en una inactividad reprochable en la tramitación de la causa, **se confirma** la resolución apelada de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el 3° Juzgado Civil de Santiago.

II.- En relación al recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva:

Se reproduce la sentencia definitiva enalzada con excepción del considerando décimo séptimo, el que se elimina.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

1° Que la parte demandada cuestionó que se encuentra acreditada en autos la existencia del daño y del nexo causal entre éste y el actuar de su parte, pues afirma que la sentencia condenatoria dictada en sede penal, en virtud de un acuerdo alcanzado en un procedimiento abreviado, no es suficiente para justificarlo.

2° Que para dirimir el asunto ha de tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”*.

Lo anterior corresponde a lo que se conoce como el efecto reflejo de la cosa juzgada penal en materia civil, pues habiéndose discutido y resuelto en virtud de una sentencia firme, respecto de los hechos materia del pronunciamiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXESBGXMJTX

condenatorio, no corresponde volver a renovar la discusión en la sede civil posterior, lo que está expresamente sancionado, además, en el artículo 180 del citado Código de Enjuiciamiento Civil.

3° Que, en la especie, consta que el 31 de octubre de 2018, el 8° Juzgado de Garantía dictó sentencia condenatoria respecto del ahora demandado René Arancibia, dando por establecidos los hechos contenidos en la acusación que, en lo que aquí interesa, señalan que él se apropió de los montos señalados en los cheques allí descritos, causando un perjuicio de \$72.379.774.- a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

4° Que, en consecuencia, el demandado no puede aquí cuestionar los ya referidos hechos, que demuestran la existencia del daño, el cual asciende al perjuicio causado por el delito de estafa materia de la condena penal impuesta, así como tampoco el nexo causal que echa en falta en su actual apelación, la que por ende, ha de ser desestimada.

5° Que, habiendo sido totalmente vencido el demandado, corresponde imponerle la condena en costas.

6° Que del mérito de la lectura de las distintas consideraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia en alzada, no es posible sino concluir, además, que corresponde acoger la demanda deducida en autos.

Por estas consideraciones, atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos del tribunal de primera instancia y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, con costas**, la sentencia de tres de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el 3° Juzgado Civil de Santiago, que condenó al demandado René Arancibia Chamaca a pagar a la Sociedad Chilena de Autores e Interpretes Musicales la suma de \$72.379.774.- a título de daño emergente.

Regístrese y devuélvase.

N° 2711-2023 (acumulado 8591-2023) Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXESBGXMJTX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXESBGXMJTX

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintidos de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidos de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXESBGXMJTX